



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0467

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 SEP 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000396-2023 de fecha 15 de diciembre del 2023, Informe N° 021-2023/GRP-440010-440015-440015.03-YMME de 15 de diciembre del 2023, Oficio N° 320-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de diciembre del 2023; Escrito con Registro N°06286 de fecha 22 de diciembre del 2023, Informe N° 009-2024/GRP-440010-440010.01 de fecha 12 de enero del 2024, Memorando N°053-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2024, Memorando N°049-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de marzo del 2024, Oficio N° 105-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2024, Informe N° 050-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril del 2024, Memorandum N°088-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril del 2024; Informe N°772-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de septiembre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 10 de septiembre del 2024 y demás actuados en noventa y un (91) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000396-2023** de fecha **15 de diciembre del 2023**, a horas **08:10 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO CARRETERA PIURA - CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: CHULUCANAS - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2W-283**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **CESAR EMIGDIO VARGAS ESCOBAR**, con Licencia de Conducir **B-02872747** de clase **A** y categoría **II B**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 21-2023/GRP-440010-440015-440015.03-YMME** de fecha 15 de diciembre del 2023, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000396-2023** de fecha 15 de diciembre del 2023, y concluye que: **"Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000396-2023 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje P2W-283. Se adjunta fotos y videos de la intervención. Consulta Vehicular."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **ACTA DE CONTROL N° 000396-2023** que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2W-283, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo del vehículo a 3 usuarios, los cuales de forma voluntaria manifestaron pagar al conductor del vehículo la cantidad de S/10.00 soles c/u como contraprestación del servicio de transporte, desde Chulucanas con destino a Piura, se identificó a Indra Yadira Gonzales Cruz con DNI 71019458 y a Maribel Cruz Seminario con DNI 32545747, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por ser electrónica. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en Deposito de la Municipalidad Distrital de Castilla, según Art. 111-D.S-017-2009-MTC y MOD. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención. Se cierra el acta de control siendo las 08:39 am."**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2W-283** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C.**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar a la empresa como responsable solidario del hecho infractor;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0467** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 320-2023/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 28 de diciembre del 2023 dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2W-283**, sin embargo con **Informe N°009-2024/GRP-440010-440010.01** de fecha 12 de enero del 2024, el Área de Trámite Documentario remite a la Unidad de Fiscalización el **Oficio N° 320-2023/GRP-440010-440015-440015.03** debido a que la empresa de mensajería Paloma Express S.A.C. devolvió el oficio en mención adjuntando Constancia Documento No Entregado, indicando que no se realizó la respectiva notificación, ya que la empresa se mudó.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06286** de fecha 22 de diciembre del 2023, la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C** debidamente representada por Jose Enrique Orozco Calle, formula descargo contra el **Acta de Control N°000396-2023**, indicando:

- "Asimismo, el Inspector en mención coloco que, los pasajeros manifestaron estar pagando la suma de 10 soles, cada uno, como contraprestación por el servicio de Chulucanas con destino a Piura; sin embargo, dicha versión no fue validada mediante las firmas de las personas encontradas en el vehículo, identificándose como:
-Indra Yadira Gonzales Cruz, con DNI 71019458
-Cruz Seminario Maribel, con DNI 32545747."
- "Siendo la verdad la siguiente, el día 15 de diciembre del 2023, efectivamente el señor Cesar Emigdio Vargas Escobar, se encontraba manejando el vehículo, en compañía de 2 personas, sin embargo, entre las acompañantes una es su amiga y la otra señorita es hija de la misma, por lo que el transporte que estaba ejerciendo no era en "modo carrera", sino establecido como uso particular, como ha sucedido en otras ocasiones, debido a que ese es el fin, por el cual se compra un vehículo, poder sacarle provecho con el uso privado, solo o en compañía. Enfatizo que, respecto a que el transporte se estaba ejerciendo en calidad de uso particular, lo cual se ampara en Declaraciones Juradas con firmas legalizadas (anexo D), mediante la conformidad de un Juez de Paz. Generando veracidad de lo manifestado."
- "(...) ejercer transporte involucra una actividad económica, y es menester precisar que, en el presente caso queda más que demostrado que no hubo ningún ánimo de lucro. (...)"

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.", mediante la presentación del **Escrito de Registro N° 06286** de fecha 22 de diciembre del 2023, la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P3W-283**, se tiene por válidamente notificada del **Acta de Control N°000396-2023** de fecha 15 de diciembre del 2023.

Que, mediante **Memorando N°053-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 05 de marzo del 2024, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros remitir el reporte de unidades de transporte que se encuentran habilitadas en la flota de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C**.

Que, con **Memorando N°049-2024/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 06 de marzo del 2024, la Unidad de Autorizaciones informa que la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C**. no cuenta con autorización emitida por esta Entidad para prestar Servicio de Transporte de personas de ámbito regional en ninguna de las modalidades establecidas en el D.S. N°017-2009-MTC.

Que, la entidad administrativa procedió a notificar el **Acta de Control N°000396-2023**, al Sr. **CESAR EMIGDIO VARGAS ESCOBAR**, conductor del vehículo de placa de rodaje **P2W-283**, mediante **Oficio N° 105-2024/GRP-440010-**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0467** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2024, sin embargo con **Informe N°050-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 10 de abril del 2024, el Área de Trámite Documentario remite a la Unidad de Fiscalización el Oficio N° 105-2024/GRP-440010-440015-440015.03 debido a que la empresa de mensajería Paloma Express S.A.C. devolvió el oficio en mención adjuntando Constancia Documento No Entregado, indicando que no se realizó la respectiva notificación, debido a que la vivienda se encuentra abandonada y según manifestaron los vecinos el consignado vive en Piura.

Posteriormente, con **Memorandum N°088-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 12 de abril del 2024, la Unidad de Fiscalización informa al Área de Trámite Documentario que de conformidad a lo establecido en el Artículo 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá proceder a la publicación del **Oficio N° 105-2024/GRP-440010-440015-440015.03**, es por ello que esta Entidad siguiendo el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del Art. 20° del mismo texto normativo y bajo amparo del numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley 27444, que establece las modalidades de notificación: "*Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley (...)*", procedió a notificar mediante publicación en el Diario El Correo el día 13 de abril de 2024, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC.; sin embargo el Sr. **CESAR EMIGDIO VARGAS ESCOBAR**, conductor del vehículo de placa de rodaje **P2W-283**, no presenta descargo contra el **Acta de Control N°000396-2023**.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "*(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 31 de octubre del 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N°000396-2023** de fecha 15 de diciembre del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario.*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico; y que su contenido; mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0467

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 SEP 2024

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C.**, propietaria del vehículo placa de rodaje N° **P2W-283**, señala en su descargo que lo consignado por el inspector de transporte en el **Acta de Control N°000396-2023** respecto a la manifestación de los pasajeros de estar pagando la suma de diez soles como contraprestación por el servicio de Chulucanas con destino a Piura, no ha sido validado mediante las firmas de las personas que se encontraban en el vehículos, identificadas como: Indra Yadira Gonzales Cruz con DNI 71019458 y Cruz Seminario Maribel con DNI 32545747, al respecto, se debe indicar que en el **Acta de Control N° 000137-2024** se consignó que las mismas se negaron a firmar el acta de control, lo cual no afecta la validez del acta, en virtud del numeral 7 del Artículo 244.1 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *"La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez."*, siendo que además lo consignado por el inspector de transporte en el Acta de Control se verifica en los videos adjuntos al CD-ROOM que obra en el expediente como medio probatorio

Ahora bien, evaluado el descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C.**, propietaria del vehículo placa de rodaje N° **P2W-283**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, debido a que señala que el día de la intervención el Sr. **CESAR EMIGDIO VARGAS ESCOBAR** se encontraba manejando el vehículo en compañía de su amiga y su hija, enfatizando que el transporte se estaba ejerciendo en calidad de uso particular y adjunta Declaración Jurada del Sr. Cesar Emigdio Vargas Escobar, de la Sra. Maribel Cruz Seminario y la Srta. Indra Yadira Gonzales Cruz, con firmas legalizadas por Juez de Paz de Única Nominación, en las que declaran que la Sra. Maribel Cruz Seminario le pidió de favor por amistad al Sr. Cesar Emigdio Vargas Escobar que la lleve junto con su hija a Piura para sus terapias en la clínica Miraflores, sin haber realizado pago o contraprestación económica por movilizarlas; sin embargo en el primer video adjunto en el CD-ROOM que obra en el expediente como medio probatorio, se observa que la Sra. Maribel Cruz Seminario manifiesta de forma voluntaria estar viniendo de Chulucanas, además indica: "sí le estamos dando algo para que nos traiga" y ante la pregunta del inspector ¿cuánto están dando?, la señora responde: "unos 10 soles porque no tenemos", en ningún momento indicó que no realizó algún pago, así como tampoco indicó mantener amistad con el conductor del vehículo. Además en el segundo video que obra en el CD-ROOM adjunto como medio probatorio, se observa que el conductor, el Sr. Cesar Emigdio Vargas Escobar se niega a firmar el Acta de Internamiento del Vehículo indicando que: "el hecho de que esté apoyando a la vecina, y lo esté apoyando con el combustible, no significa que esté haciendo servicio de transporte"; siendo así queda acreditada la existencia de una contraprestación económica, lo cual demuestra que el Sr. **CESAR EMIGDIO VARGAS ESCOBAR** prestó el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, con lo cual se mantiene el valor probatorio del Acta de control N°000396-2023, que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D. S N° 017-2009-MTC, que estipula: *"Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".*

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: *"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al conductor Sr. **CESAR EMIGDIO VARGAS ESCOBAR**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente con responsabilidad solidaria de la propietaria, la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C.**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0467** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y en el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC, que señala: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.", durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2W-283** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C.**, según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.", en concordancia con el Art. 12° numeral 1/1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **Sr. CESAR EMIGDIO VARGAS ESCOBAR**, con multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2W-283 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0467** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **CESAR EMIGDIO VARGAS ESCOBAR**, en su domicilio real en **ASENT. H. LA FLORIDA II ETAPA MZ. O LT. 17 - DISTRITO DE SECHURA-PRIVINCIA DE SECHURA-DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORPORACIÓN CHULUCANAS EXPRES S.A.C**, en su domicilio real en **COOP. UNIVERSAL MZ. E-1, LOTE 14, DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CU. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL